Ordenanzas municipales

Ordenanza Reguladora de la Prestación del Servicio de Incineración de Cadáveres y Restos Humanos, de 30 de marzo de 1973

Versión: Última actualización publicada el 30/12/2025

Identificador: ANM 2025\152

Tipo de Disposición: Ordenanzas municipales

Fecha de Disposición: 30/03/1973

Permalinks:
- https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1973/04/19/(1)/con/20251230/spa/html
- https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1973/04/19/(1)/con/20251230/spa/pdf

Afectada por:
- Derogada por el Reglamento 16/2025, de 22 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de Prestación de Servicios Funerarios y Cementerios, de 25 de mayo de 2016. ANM 2025\146

Ordenanza Reguladora de la Prestación del Servicio de Incineración de Cadáveres y Restos Humanos, de 30 de marzo de 1973

TÍTULO I

Trámites para la solicitud del Servicio

Artículo 1.

El primer requisito que ha de cumplirse indefectiblemente para la tramitación del expediente individualizado en orden a la prestación del servicio de incineración será la solicitud del mismo, firmada por el pariente o parientes más cercanos del fallecido, o por persona calificada, que habrá de dar razón satisfactoria acerca de su intervención.

Artículo 2.

1. La solicitud del servicio de cremación debe presentarse acompañada de:

a) Documento acreditativo de la voluntad del difunto o, en su defecto, declaración de voluntad de la persona o personas firmantes de la solicitud.

b) Certificado expedido por el médico que haya atendido al fallecido durante su última enfermedad, en el que conste:

1.º Datos de identidad del fallecido.

2.º La hora del fallecimiento.

3.º La causa de la muerte.

4.º La inexistencia de indicio alguno sospechoso de responsabilidad; y

5.º La indicación expresa de que el cadáver se va a incinerar y que no se ha manifestado disconformidad por parte alguna respecto de la prestación de este servicio.

Este certificado deberá, en todo caso, venir respaldado con la conformidad y el visto bueno del médico del Registro Civil al que corresponda comprobar la defunción.

2. En el caso de muerte violenta o provocada, o en que la causa sea desconocida o sospechosa, la solicitud de incineración no podrá ser cursada ni, por consiguiente, permitirse el servicio hasta que conceda licencia para ello la Autoridad judicial competente, mediante documento que ha de unirse a la instancia.

Artículo 3.

Las condiciones que ha de reunir y observaciones que debe verificar el médico del Registro Civil que ha de visar el certificado del médico de cabecera son las siguientes:

a) No ser familiar del fallecido.

b) No ser socio ni pariente del que extendió el certificado de defunción.

c) Deberá, antes de dar su conformidad al certificado del médico de cabecera, examinar el cadáver, la solicitud de incineración y certificados adjuntos requeridos en este reglamento como esenciales y hacer las investigaciones que crea necesarias acerca de los distintos extremos de modo que cuando pueda asaltarle duda o sospecha acerca de la veracidad de los mismos declinará prestar su conformidad, haciéndolo constar ante el Juez correspondiente; y

d) Si aparece que la muerte fue debida a envenenamiento, violencia, operación ilegal, privación o negligencia o cualquier indicio de responsabilidad, bien por revelación del certificado del médico de cabecera o por información llegada a su conocimiento por cualquier otro conducto, está obligado a comunicarlo al Juez correspondiente.

Artículo 4.

En los casos en que la inhumación de un cadáver en tierra o nicho pueda representar un peligro para la salud pública, el médico deberá comunicarlo a la Jefatura Provincial de Sanidad, que adoptará la resolución que proceda.

Artículo 5.

1. Cuando se trate de la incineración de cadáveres inhumados será preciso que el titular de la sepultura acompañe a su instancia la licencia de la Jefatura Provincial de Sanidad y del Juez encargado del Registro Civil en que se haya inscrito la defunción.

2. Las antedichas licencias no serán precisas cuando se trate de la incineración de restos (cadáveres que han sido inhumados hace cinco años).

Artículo 6.

Los fetos y miembros amputados serán objeto de incineración, salvo que la familia disponga de sepultura y manifieste su deseo de inhumarlos en ella. Para la incineración de los fetos y miembros amputados se precisarán los documentos a que se refiere el artículo 2, a excepción del acreditativo de la voluntad.

Artículo 7.

Los restos abandonados a la atención municipal respecto de los cuales no hay ninguna solicitud familiar ni reclamación, podrán ser incinerados de oficio, mediante la instrucción del oportuno expediente.

TÍTULO II
Contratación del Servicio

Artículo 8.

1. La solicitud del servicio de incineración será presentada ante la Empresa Mixta de Servicios Funerarios, la cual, después de comprobar que el expediente de solicitud reúne todos los requisitos anteriormente señalados, deberá tramitarlo, en todo caso, a través de la Jefatura Provincial de Sanidad, a efectos del oportuno control estadístico y sanitario.

2. En dicha diligencia, independientemente de los aspectos generales de libre elección por parte de los familiares o deudos peticionarios, habrá de concretarse:

a) Deseo de inhumación de las cenizas en un lugar determinado del Cementerio con carácter perpetuo o temporal.

b) Modelo de urna, vaso o recipiente elegido; y

c) Declaración de la voluntad familiar de hacerse cargo de las cenizas, en cuyo caso habrán de solicitarlo mediante instancia dirigida al Excelentísimo señor Alcalde, quien resolverá lo procedente a la vista de las circunstancias y

razonamientos expuestos por la parte interesada. De estimarse la petición, el familiar o deudo más caracterizado deberá suscribir en el momento oportuno el correspondiente documento de recepción.

TÍTULO III

Tarifas

Artículo 9.

Se aplicarán las que establezca la Ordenanza vigente sobre la materia.

TÍTULO IV

Autorización del Servicio

Artículo 10.

1. La autorización de todo servicio de incineración en el horno crematorio compete a la Delegación de Sanidad y Asistencia Social. Ningún féretro será aceptado en el mismo sin que aquélla haya sido otorgada.

2. La Empresa Mixta de Servicios Funerarios, una vez instruido el expediente especial individualizado, con todas las precisiones obligatorias y discrecionales, lo remitirá seguidamente a la Jefatura Administrativa de Cementerios para la propuesta de autorización del servicio.

3. La Jefatura Administrativa de Cementerios oficiará a la Empresa Mixta de Servicios Funerarios la resolución adoptada, de la cual enviará una copia al encargado del horno crematorio, ordenando la prestación del servicio en los términos concretados en dicha resolución.

TÍTULO V

Realización del Servicio

Artículo 11.

1. El encargado del horno crematorio cotejará la orden recibida de la Jefatura Administrativa de Cementerios con la documentación del féretro que le entregará la Empresa Mixta de Servicios Funerarios, en la cual debe constar el nombre y apellidos de la persona fallecida, debiendo asegurarse de su identificación, así como de la conformidad de los familiares antes de proceder al proceso crematorio.

2. Cada féretro, dado el cuidado que requiere el no mezclar las cenizas, debe ser incinerado separadamente.

3. Una vez que el féretro, provista la necesaria autorización para incinerar y asegurar su identificación, haya sido situado en el horno, no será tocado, interferido ni movido del mismo, excepto por una orden judicial, hasta que el proceso de incineración sea completado.

4. Terminada la cremación, las cenizas resultantes serán recogidas con el mayor cuidado y depositadas inmediatamente, con arreglo a las normas recibidas, en la urna o vaso elegido para su inhumación, traslado o entrega a la familia, cuyo recipiente ostentará la inscripción adecuada.

TÍTULO VI

Registro de Incineraciones

Artículo. 12.

1. El encargado del horno crematorio, directamente dependiente de la Jefatura Administrativa de Cementerios, comunicará a ésta el parte correspondiente al cumplimiento de cada orden recibida, y llevará un libro registro donde

se sentarán todas las incineraciones llevadas a cabo, con los datos de la persona incinerada, fecha y hora de la realización del servicio y subsiguiente situación de las cenizas, indicando el lugar del propio Cementerio en el que hubiesen sido inhumados o la circunstancia de haber sido trasladadas a otro Cementerio o entregadas a la familia; debiendo constar, en el último caso, el recibo de las mismas con la firma de la persona autorizada para ello. Esta anotación llevará un orden numérico, que se corresponderá con el del expediente incoado en la Empresa Mixta de Servicios Funerarios y el de la orden que hubiere autorizado la cremación.

TÍTULO VII

Archivo de Expedientes

Artículo 13.

Todos los expedientes, en los que figurarán la solicitud, certificados, declaraciones y demás diligencias relativas a cada incineración, incluso el parte del encargado del horno crematorio acerca de cada servicio efectuado, ordenados numéricamente y con la inscripción del nombre y apellidos de la persona a la que se refieren, serán custodiados y archivados por la Jefatura Administrativa de Cementerios.

Artículo 14.

Aprobar los modelos y tarifas de urnas cinerarias, que a continuación se indican, incluida en cada uno de ellos la correspondiente placa de inscripción, debiendo tener el volumen adecuado para contener las cenizas resultantes de una cremación:

Número 1. Urna tubo color plateado, 270 pesetas.

Número 2. Urna de madera prensada, 432 pesetas.

Número 3. Urna de chapa, 485 pesetas.

Número 4. Urna metálica lisa, 1.320 pesetas.

Número 5. Urna metálica gallones, 1.560 pesetas.

Número 6. Urna de madera moldeada, 1.644 pesetas.

Número 7. Urna redonda, 1.680 pesetas.

Número 8. Urna cuadrada adornada, 1.800 pesetas.

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid o en el Boletín de la Comunidad de Madrid.